

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

INE/CG2284/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

DENUNCIANTE: JESÚS EDUARDO ESTRADA CASTRO Y OTRAS PERSONAS.

DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE SENDAS DENUNCIAS POR PARTE DE OCHO PERSONAS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, ASÍ COMO EL SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

Aplicación o App	Aplicación móvil "Apoyo Ciudadano INE"
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PRD o Denunciado	Partido de la Revolución Democrática
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

INE	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional, ¹
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Personas quejasas	Jesús Eduardo Estrada Castro, Adrián Rangel Ciprés, Arantza Alexandra Muñoz Reynoso, Valentín Villegas Villegas, Juana María Reza Escobedo, Eunice Duran Villeda, Liliana Ortiz Chiñas y Miguel Ángel Zamora Monroy
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sistema de Verificación	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE o Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas ciudadanas de todos los partidos políticos.

¹ Aprobados mediante acuerdo del *Consejo General* INE/CG231/2019, consultables en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/109337/CGex201904-26-ap-9-a.pdf>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]”

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. DENUNCIAS. Mediante sendos oficios fueron remitidas a la *UTCE* de este Instituto **8 denuncias**² interpuestas por las personas quejasas del presente procedimiento, como se describe en el cuadro que se inserta enseguida:

No	Oficio	Quejoso	Órgano electoral del INE
1	INE/JD06HGO/VE/1467/2021	Jesús Eduardo Estrada Castro	06, Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo
2		Adrián Rangel Ciprés	
3	INE/JDE07-CM/01421/2021	Arantza Alexandra Muñoz Reynoso	07, Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
4	INE/OAX/JL/VS/1037/2021	Valentín Villegas Villegas	Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca
5	INE/JDE03-DGO/VE/1257/2021	Juana María Reza Escobedo	03, Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango
6	INE/HGO/JDE03/VE/796/2021	Eunice Duran Villeda	03, Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo
7	INE/OAX/JD05/VC/0516/2021	Liliana Ortiz Chiñas	05, Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca
8	INE/JDE-12/MICH/VE/806/2021	Miguel ángel Zamora Monroy	12, Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán

² Visible a páginas 1 a la 55 del expediente.

3. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de 16 de febrero de 2022³, la *UTCE* tuvo por recibidas las quejas mencionadas en la tabla que antecede, ordenó la integración del expediente UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022 y determinó que el asunto debía tramitarse por la vía ordinaria, asimismo, admitió a trámite la queja de mérito y reservó su emplazamiento hasta en tanto no contara con mayores elementos para mejor proveer.

Por otro lado, con el propósito de integrar debidamente el presente procedimiento, la *Unidad Técnica* requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de constatar que las personas quejasas se encuentran afiliadas al partido denunciado; requirió al *PRD* para que informaran si las y los inconformes fueron afiliados a dicho instituto político y la fecha de afiliación respectiva, así como que proporcionara el original de la cédula de afiliación correspondiente; y ordenó su baja del padrón de militantes respectivo. Dicho acuerdo fue notificado al denunciado el 18 de noviembre del año citado

Por último, se previno a Adrián Rangel Ciprés para que proporcionara a esta autoridad electoral el acuse del escrito mediante el cual, según su dicho, solicitó al partido denunciado su baja del padrón de militantes, apercibido que de no hacerlo no se admitiría su denuncia por los hechos consistentes en la posible omisión de desafiliarlo de ese instituto político.

4. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR LA DEPPP. Mediante correo electrónico⁴ de 8 de marzo de 2022, recibido desde la cuenta institucional yasodhara.ramirez@ine.mx, la DEPPP dio cumplimiento al requerimiento de información realizado, señalando que las personas quejasas si fueron afiliadas al PRD, que ello sucedió en diversas fechas y que actualmente se encuentran dadas de baja del padrón de militantes respectivo.

5. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PRD. Mediante oficio ACAR -087/2022⁵, recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el 9 de marzo de 2022, el *PRD* informó que si afilió a las personas quejasas, sin embargo, los dio de baja de su padrón de militantes. Asimismo, aportó las impresiones de las cédulas de afiliación electrónica respetivas.

³ Visible a páginas 56 a 66 del expediente.

⁴ Visible a páginas 81 a 83 del expediente

⁵ Visible a páginas 151 a 158 del expediente

6. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de 13 de septiembre de 2022⁶, la Unidad Técnica requirió a la DEPPP para que informara si las y los quejosos fueron afiliados al *PRD* mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, remitiendo, en su caso, los expedientes electrónicos respectivos.

Del mismo modo, a fin de corroborar lo informado por el denunciado, en el sentido de que las personas quejosas fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido, se ordenó la certificación de su portal de internet, sin que se encontrase registro alguno de afiliación, como se hizo constar en el Acta Circunstanciada⁷ correspondiente de esa misma data.

7. EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DEPPP. Por acuerdo de 4 de mayo de 2023,⁸ la Unidad Técnica puso de relieve que Adrian Rangel Ciprés no compareció al procedimiento a desahogar la prevención que le fue realizada, mediante proveído de 16 de febrero de 2022, aunado a que, conforme a lo informado por el *PRD* y la DEPPP, dicho quejoso fue dado de baja del padrón de afiliados respectivo, justo en la fecha que lo solicitó, por lo que se emplazó al procedimiento al denunciado, únicamente por la presunta indebida afiliación de las personas quejosas, haciendo para ello uso indebido de sus datos personales.

Asimismo, la Unidad Técnica requirió a la *DERFE* para que informara si las y los quejosos fueron afiliados al *PRD* mediante la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, remitiendo, en su caso, los expedientes electrónicos respectivos.

8. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por oficio ACAR-152/2023⁹, el partido denunciado compareció al procedimiento a dar contestación al emplazamiento formulado, respecto a lo cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que las personas quejosas se afiliaron de manera libre y voluntaria al partido político, como se demuestra con las cédulas electrónicas de afiliación.
- Que a fin de satisfacer las pretensiones de las y los quejosos se realizó la baja respectiva como militantes de ese Instituto Político.
- Que el *PRD* no utilizó de manera indebida sus datos personales ya que las afiliaciones cuestionadas fueron consentidas y los datos personales de las y los inconformes proporcionada por sus titulares para tales efectos.

⁶ Visible a páginas 167 a 171 del expediente

⁷ Visible a páginas 174 a 179 del expediente

⁸ Visible a páginas 167 a del expediente

⁹ Visible a páginas 224 a 291 del expediente

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

9. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo¹⁰ de 26 de octubre de 2023, la Unidad Técnica requirió a la DEPPP, la Unidad Técnica requirió a la DEPPP para que informara si las y los quejosos fueron afiliados al *PRD* mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, remitiendo, en su caso, los expedientes electrónicos respectivos.

10. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Mediante correo electrónico¹¹ del 7 de noviembre de 2023, la *DERFE*, dio cumplimiento al requerimiento de información, remitiendo las constancias atinentes a la afiliación de las personas quejosas al denunciado, mediante la aplicación móvil.

11. ALEGATOS Y VISTA. Mediante acuerdo¹² de 9 de noviembre de 2023¹³, la Unidad Técnica puso a la vista de las partes el expediente citado al rubro, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de dicho proveído, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

En el mismo sentido, se ordenó dar vista a las personas quejosas con copia simple de las documentales aportadas por el *PRD* correspondientes a los registros captados por la “Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Dicho proveído se notificó de la manera siguiente:

No.	Sujeto notificado	Notificación	Plazo para formular alegatos y/objeciones	Respuesta
1.	PRD	09/08/2024 Se entendió con personal de la representación	Del 14 al 20 de noviembre de 2023 ¹⁴	Oficio ACAR-498/2023 de 12/08/2024. Señaló que la nueva documentación corrobora que la afiliación de las personas quejosas fue libre y voluntaria.

¹⁰ Visible a páginas 292 a 295 del expediente

¹¹ Visible a páginas 306 a 312 del expediente

¹² Visible a páginas 313 a 317 del expediente

¹³ Visible a páginas 111 a 116 del expediente

¹⁴ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

No.	Sujeto notificado	Notificación	Plazo para formular alegatos y/objeciones	Respuesta
2.	Jesús Eduardo Estrada Castro	14/11/2023 Se entendió con persona autorizada por el quejoso	Del 14 al 21 de noviembre de 2023 ¹⁵	No formularon pronunciamiento alguno
3.	Adrián Rangel Ciprés	14/11/2023 Se entendió con el quejoso	Del 14 al 21 de noviembre de 2023 ¹⁶	
4.	Arantza Alexandra Muñoz Reynoso	14/11/2023 Se entendió con persona autorizada por la quejosa	Del 14 al 21 de noviembre de 2023 ¹⁷	
5.	Valentín Villegas Villegas	14/11/2023 Se entendió con el quejoso	Del 14 al 21 de noviembre de 2023 ¹⁸	
6.	Juana María Reza Escobedo	14/11/2023 Se entendió con persona autorizada por la quejosa	Del 14 al 21 de noviembre de 2023 ¹⁹	
7.	Eunice Duran Villeda	22/11/2023 Se entendió con un familiar de la quejosa y se notificó por estrados	Del 23 al 29 de noviembre de 2023 ²⁰	
8.	Liliana Ortiz Chiñas	14/11/2023 Se entendió con un vecino de la quejosa y se notificó por estrados	Del 14 al 21 de noviembre de 2023 ²¹	
9.	Miguel Ángel Zamora Monroy	14/11/2023 Se entendió con persona autorizada por el quejoso	Del 14 al 21 de noviembre de 2023 ²²	

¹⁵ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

¹⁶ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

¹⁷ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

¹⁸ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

¹⁹ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

²⁰ Sin contar el sábado 25 y domingo 26 por ser inhábiles

²¹ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

²² Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

12. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DERFE. Por acuerdo de 26 de julio de 2024, la UTCE requirió a la Dirección Ejecutiva mencionada, para que informara, medularmente, si a la fecha cuenta con el expediente electrónico de la afiliación de las personas quejasas; y si con los *Formatos Provisionales de Cédula de Afiliación* aportados por el denunciado, conforme a la normativa aplicable, es posible tener por demostrada la voluntad de las personas quejasas de afiliarse al PRD.

13. RESPUESTA A REQUERIMIENTO. Mediante oficio INE/DERFE/STN/24666/2024, de 1 de agosto de 2024, la DERFE dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando, medularmente, las Cédulas preliminares que en su momento se remitieron a la *UTCE*, se generaron con la finalidad de brindar atención al oficio ACAR-89/2022; que una vez entregados los expedientes al partido político, dicha información fue eliminada por lo que no es posible generar los expedientes electrónicos de afiliación; y que los registros captados mediante la aplicación móvil corresponden a una manifestación por parte de la persona ciudadana, a través de la cual expresa su voluntad de afiliarse al Partido que corresponda.

14. REPOSICIÓN DE VISTA. Toda vez que la documentación referida en el numeral anterior fue recabada después de la vista de alegatos correspondiente, a fin de garantizar a las partes involucradas en el presente asunto el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como el derecho de contradicción en materia probatoria, mediante acuerdo de 7 de agosto de 2024 se ordenó dar vista a los interesados para que, dentro del plazo de 5 días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en torno a los elementos agregados al sumario.

Dicho proveído se notificó de la manera siguiente:

No.	Sujeto notificado	Notificación	Plazo para formular alegatos y/objeciones	Respuesta
1.	PRD	09/agosto/2024 Se entendió con personal de la representación	Del 12 al 16 de agosto de 2024 ^[1]	Oficio ACAR-498/2024 de 12/08/2024. Señaló que la nueva documentación corrobora que la afiliación de las

^[1] Sin contar el sábado 10 y domingo 11 por ser inhábiles

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

No.	Sujeto notificado	Notificación	Plazo para formular alegatos y/objeciones	Respuesta
				personas quejasas fue libre y voluntaria.
2.	Jesús Eduardo Estrada Castro	08/agosto/2024 Se entendió con familiar del quejoso	Del 09 al 15 de agosto de 2024 ^[2]	No formularon pronunciamiento alguno
3.	Adrián Rangel Ciprés	09/agosto/2024 Se entendió con familiar de la quejosa	Del 12 al 16 de agosto de 2024 ^[3]	
4.	Arantza Alexandra Muñoz Reynoso	08/agosto/2024 Se entendió con persona autorizada por la quejosa	Del 09 al 15 de agosto de 2024 ^[4]	
5.	Valentín Villegas Villegas	12/agosto/2024 Se entendió con familiar del quejoso	Del 13 al 19 de agosto de 2024 ^[5]	
6.	Juana María Reza Escobedo	08/agosto/2024 Se entendió con persona autorizada por la quejosa	Del 09 al 15 de agosto de 2024 ^[6]	
7.	Eunice Duran Villeda	08/agosto/2024 Se entendió con la quejosa	Del 09 al 15 de agosto de 2024 ^[7]	
8.	Liliana Ortiz Chiñas	09/agosto/2024 Se entendió con persona autorizada por la quejosa	Del 12 al 16 de agosto de 2024 ^[8]	
9.	Miguel Ángel Zamora Monroy	09/agosto/2024 Se entendió con persona autorizada por el quejoso	Del 12 al 16 de agosto de 2024 ^[9]	

^[2] Sin contar el sábado 10 y domingo 11 por ser inhábiles

^[3] Sin contar el sábado 10 y domingo 11 por ser inhábiles

^[4] Sin contar el sábado 10 y domingo 11 por ser inhábiles

^[5] Sin contar el sábado 17 y domingo 18 por ser inhábiles

^[6] Sin contar el sábado 10 y domingo 11 por ser inhábiles

^[7] Sin contar el sábado 10 y domingo 11 por ser inhábiles

^[8] Sin contar el sábado 10 y domingo 11 por ser inhábiles

^[9] Sin contar el sábado 10 y domingo 11 por ser inhábiles

15. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL. El 26 de septiembre de 2024, la *UTCE* realizó la consulta al *Sistema de Verificación* y corroboró que las personas inconformes fueron dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin que hubiese sido reincorporadas al mismo.

16. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución **correspondiente**, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

17. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En su Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el 26 de septiembre de 2024, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Este *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las y los quejosos.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones

denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto, las personas quejasas, en esencia, desconocieron su militancia en el partido denunciado, basados en su negativa de haber consentido su incorporación al padrón de afiliados del *PRD*, así como el uso de sus datos e información personal para dicho fin, lo cual podría contravenir lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

En oposición, el *PRD* manifestó esencialmente haber cumplido con lo establecido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, por lo que no eran indebidas las afiliaciones cuestionadas, ni resultaba indebido el uso de datos personales, pues como se advierte de los expedientes electrónicos atinentes a las personas quejasas, capturados a través de la *Aplicación*, en ellos figura la fotografía viva, la firma y la captura de anverso y reverso de las credenciales para votar de las personas quejasas, de lo que se sigue —a su decir— que las afiliaciones, ratificaciones y refrendos cuestionados, fueron libres y voluntarios, aunado a que con el fin de no vulnerar el derecho de libre afiliación de las y los justiciables, el denunciado procedió a la cancelación de los registros objetados.

A partir de lo narrado, se observa que las defensas expuestas por el denunciado están basadas en que las y los quejosos consintieron su incorporación al padrón de afiliados del *PRD*; y que su anuencia se demuestra con las pruebas ofrecidas, sin exponer cuestiones que deban ser materia de previo y especial pronunciamiento,

²³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

razón por la que dichos argumentos habrán de analizarse al estudiar el fondo del asunto, determinando si las afiliaciones de las personas quejasas resultan o no indebidas.

2. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.²⁴

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.²⁵

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia **24/2022**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²⁶ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación que, en esencia, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un

²⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁶ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral, además de la normativa estatutaria de cada partido político, en tanto una de las obligaciones que deben cumplir, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, estriba en *cumplir sus normas de afiliación*.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias²⁷ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otras cuestiones, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia, ordenamiento que prevé en sus artículos 29 y 30, el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro, así como el de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.²⁸

Ahora bien, en el presente asunto se debe subrayar que la falta imputada al *PRD*, por cuanto hace a Adrián Rangel Ciprés Miguel y Ángel Zamora Monroy, presuntamente se cometió **durante la vigencia del COFIPE**²⁹, puesto que sus registros o afiliaciones fueron realizadas, respectivamente el 6 de octubre y el 12 de diciembre, ambos de 2010, conforme a informado por la *DEPPP*.

En este sentido, si de la información que obra en autos se desprende que al momento de la comisión de la infracción referida se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertida y

²⁷ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

²⁸ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/264/SUP_2022_RAP_264-1175193.pdf

²⁹ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

cuestionada, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, orientadora en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido, es importante destacar que la DEPPP informó también que Eunice Durán Villeda fue afiliada por el denunciado **en dos ocasiones**, la primera el 28 de septiembre de 2010, siendo dada de baja **el 21 de noviembre de 2018**; y **la segunda el 8 de agosto de 2019**, siendo dada de baja del padrón de afiliados respectivo y cancelada su militancia, el 4 de marzo de 2022.

Al respecto, cabe resaltar que la persona quejosa tomó parte en el procedimiento para reclutar Capacitadores - Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Hidalgo y que a su ocurso agregó la impresión de pantalla del sitio de internet de este Instituto, en el apartado correspondiente a la *Consulta de afiliados por clave de elector*, en la que **se observa como fecha de afiliación el 8 de agosto de 2019**.

Asimismo, es importante destacar que, a requerimiento expreso de la *Unidad Técnica*, el denunciado informó, mediante oficio ACAR-87/2022, al cual se adjuntó el informe rendido por el Órgano de Afiliación del Instituto Político, **que la citada ciudadana fue afiliada el 8 de agosto de 2019**, misma fecha que se aprecia en el formato de baja de afiliación de la citada ciudadana ofrecida por el *PRD*.

A partir de lo relatado en los párrafos anteriores, es claro para esta autoridad que la militancia materia de controversia en el presente procedimiento **es la que corrió del el 8 de agosto de 2019 al 4 de marzo de 2022**, por lo que, al igual que en los casos de Jesus Eduardo Estrada Castro, Arantza Alexandra Muñoz Reynoso, Valentín Villegas Villegas, Juana Maria Reza Escobedo y Liliana Ortiz Chiñas, **la infracción denunciada ocurrió durante la vigencia de la LGIFE**; por tanto, dicho ordenamiento resulta aplicable en estos casos.

Por otra parte, cabe señalar que el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³⁰

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019

³⁰ Ibid. numerales 31 y 32

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene el procedimiento siguiente:

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.³¹
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos debían reservar los registros** como militantes, de aquellas personas **respecto de las cuales no tuvieran cédula de afiliación** o documento que acredite la voluntad, aun cuando no se hubieren presentado quejas por indebida afiliación.³²

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.³³

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

4. **Registros posteriores al 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de

³¹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

³² Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

³³ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

registros nuevos³⁴ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.³⁵

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

B) Normativa interna del PRD

³⁴ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

³⁵ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Además, en el caso, los artículos 19 del reglamento de afiliación del *PRD* y 14 de sus Estatutos³⁶ establecen que toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos puede solicitar su afiliación al partido político, de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, solicitando su inclusión a la instancia partidista más próxima al domicilio del interesado o bien por internet, así como que las personas interesadas deberán, entre otras cuestiones, llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos políticos.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser mexicano y expresar **su voluntad de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria**.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición;
- Solicitar su registro de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación o mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.
- El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen;
- Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;
- En caso de que así lo deseen, pueden otorgar su consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda.

C) Protección de datos personales

³⁶ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

3. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las personas quejasas denunciaron la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporadas al padrón del *PRD* sin su consentimiento, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de inconformidad, en los cuadros que se insertan a continuación se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Persona quejosa	Queja	Fecha de afiliación	Manifestaciones del denunciado
1	Jesus Eduardo Estrada Castro	19/11/2021	Afiliado 30/07/2019 Registro cancelado 04/03/2022	El denunciado afirmó haber recabado el consentimiento de la persona quejosa previo a incorporarla a su padrón de militantes, por lo que no existen afiliación indebida ni uso no autorizado de sus datos personales
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria relativo al principio de presunción de inocencia, no existe controversia en torno a que la persona quejosa se encontraba registrada como militante del <i>PRD</i> ; y que aun cuando negó haberlo consentido, el partido político aportó elementos consistentes en el formato provisional de afiliación a través de la Aplicación móvil para acreditar que la afiliación fue voluntaria, mismo que no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido por la parte denunciante, lo cual conduce a concluir que no se trata de una afiliación indebida.				

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

No	Persona quejosa	Queja	Fecha de afiliación	Manifestaciones del denunciado
2	Adrian Rangel Ciprés	19/11/2021	Afiliado 06/10/2010 Registro cancelado 17/12/2021	El denunciado afirmó haber recabado el consentimiento de la persona quejosa previo a incorporarla a su padrón de militantes, por lo que no existen afiliación indebida ni uso no autorizado de sus datos personales
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria relativo al principio de presunción de inocencia, no existe controversia en torno a que la persona quejosa se encontraba registrada como militante del <i>PRD</i> ; y que aun cuando negó haberlo consentido, el partido político aportó elementos consistentes en el formato provisional de afiliación a través de la Aplicación móvil para acreditar que la afiliación fue voluntaria, mismo que no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido por la parte denunciante, lo cual conduce a concluir que no se trata de una afiliación indebida.				

No	Persona quejosa	Queja	Fecha de afiliación	Manifestaciones del denunciado
3	Arantza Alexandra Muñoz Reynoso	10/12/2021	Afiliada 06/06/2019 Registro cancelado 04/03/2022	El denunciado afirmó haber recabado el consentimiento de la persona quejosa previo a incorporarla a su padrón de militantes, por lo que no existen afiliación indebida ni uso no autorizado de sus datos personales
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria relativo al principio de presunción de inocencia, no existe controversia en torno a que la persona quejosa se encontraba registrada como militante del <i>PRD</i> ; y que aun cuando negó haberlo consentido, el partido político aportó elementos consistentes en el formato provisional de afiliación a través de la Aplicación móvil para acreditar que la afiliación fue voluntaria, mismo que no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido por la parte denunciante, lo cual conduce a concluir que no se trata de una afiliación indebida.				

No	Persona quejosa	Queja	Fecha de afiliación	Manifestaciones del denunciado
4	Valentín Villegas Villegas	10/11/2021	Afiliado 26/02/2017 Registro cancelado 04/03/2022	El denunciado afirmó haber recabado el consentimiento de la persona quejosa previo a incorporarla a su padrón de militantes, por lo que no existen afiliación indebida ni uso no autorizado de sus datos personales
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria relativo al principio de presunción de inocencia, no existe controversia en torno a que la persona quejosa se encontraba registrada como militante del <i>PRD</i> ; y que aun cuando negó haberlo consentido, el partido político aportó elementos consistentes en el formato provisional de afiliación a través de la Aplicación móvil para acreditar que la afiliación fue voluntaria, mismo que no fue objetado en				

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

cuanto a su autenticidad y contenido por la parte denunciante, lo cual conduce a concluir que **no se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona quejosa	Queja	Fecha de afiliación	Manifestaciones del denunciado
5	Juana Maria Reza Escobedo	23/11/2021	Afiliada 17/05/2019 Registro cancelado 04/03/2022	El denunciado afirmó haber recabado el consentimiento de la persona quejosa previo a incorporarla a su padrón de militantes, por lo que no existen afiliación indebida ni uso no autorizado de sus datos personales

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria relativo al principio de presunción de inocencia, no existe controversia en torno a que la persona quejosa se encontraba registrada como militante del *PRD*; y que aun cuando negó haberlo consentido, el partido político aportó elementos consistentes en el formato provisional de afiliación a través de la Aplicación móvil para acreditar que la afiliación fue voluntaria, mismo que no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido por la parte denunciante, lo cual conduce a concluir que **no se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona quejosa	Queja	Fecha de afiliación	Manifestaciones del denunciado
6	Eunice Durán Villeda	29/11/2021	Afiliada 08/08/2019 Registro cancelado 04/03/2022	El denunciado afirmó haber recabado el consentimiento de la persona quejosa previo a incorporarla a su padrón de militantes, por lo que no existen afiliación indebida ni uso no autorizado de sus datos personales

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria relativo al principio de presunción de inocencia, no existe controversia en torno a que la persona quejosa se encontraba registrada como militante del *PRD*; y que aun cuando negó haberlo consentido, el partido político aportó elementos consistentes en el formato provisional de afiliación a través de la Aplicación móvil para acreditar que la afiliación fue voluntaria, mismo que no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido por la parte denunciante, lo cual conduce a concluir que **no se trata de una afiliación indebida.**

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

No	Persona quejosa	Queja	Afiliación	Manifestaciones del denunciado
7	Liliana Ortiz Chiñas	30/11/2021	Afiliada 02/07/2019 Registro cancelado 04/03/2022	El denunciado afirmó haber recabado el consentimiento de la persona quejosa previo a incorporarla a su padrón de militantes, por lo que no existen afiliación indebida ni uso no autorizado de sus datos personales

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria relativo al principio de presunción de inocencia, no existe controversia en torno a que la persona quejosa se encontraba registrada como militante del *PRD*; y que aun cuando negó haberlo consentido, el partido político aportó elementos consistentes en el formato provisional de afiliación a través de la Aplicación móvil para acreditar que la afiliación fue voluntaria, mismo que no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido por la parte denunciante, lo cual conduce a concluir que **no se trata de una afiliación indebida.**

No	Persona quejosa	Queja	Afiliación	Manifestaciones del denunciado
8	Miguel Ángel Zamora Monroy	07/12/2021	Afiliado 12/12/2010 Registro cancelado 04/03/2022	El denunciado afirmó haber recabado el consentimiento de la persona quejosa previo a incorporarla a su padrón de militantes, por lo que no existen afiliación indebida ni uso no autorizado de sus datos personales

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria relativo al principio de presunción de inocencia, no existe controversia en torno a que la persona quejosa se encontraba registrada como militante del *PRD*; y que aun cuando negó haberlo consentido, el partido político aportó elementos consistentes en el formato provisional de afiliación a través de la Aplicación móvil para acreditar que la afiliación fue voluntaria, mismo que no fue objetado en cuanto a su autenticidad y contenido por la parte denunciante, lo cual conduce a concluir que **no se trata de una afiliación indebida.**

En este sentido, para justificar las legalidad de las afiliaciones objetadas, el denunciado aportó ocho documentales consistentes en igual número de formatos provisionales de expedientes electrónicos de afiliación, concernientes a las personas quejosas, a partir de los datos captados mediante la *App*, en los cuales puede observarse la fotografía viva y firma de cada persona quejosa, así como del anverso y reverso de sus respectivas credenciales para votar, formatos que son coincidentes con los aportados por la *DERFE* a requerimiento expreso de la *UTCE*.

De la misma forma, corre agregado en autos el oficio INE/DERFE/STN/24666/2024, firmado electrónicamente por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, a través del cual informó:

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

1. Que se localizaron ocho registros coincidentes con las personas quejasas, en el Padrón de militantes del *PRD*, captados a través de la *Aplicación*, los cuales fueron entregados al partido político, en atención a su solicitud;
2. Que en cumplimiento al Numeral 13 del *Protocolo de Seguridad para la entrega y eliminación de la información entregada por el Instituto Nacional Electoral de las afiliaciones y refrendos de la militancia de los Partidos Políticos Nacionales captados por la Aplicación Móvil*, tras ser entregados los expedientes electrónicos a la representación del partido político, **la información fue eliminada de las bases de datos institucionales**;
3. Que los registros captados mediante la *Aplicación* no corresponden a afiliaciones propiamente dichas, sino a una manifestación por parte del ciudadano **a través de la cual expresa su pretensión de afiliarse como militante del Partido que corresponda**, para lo cual proporciona para su captura en la *Aplicación Móvil*, su credencial para votar, se permite la captura de una fotografía viva presencial y proporciona su firma manuscrita, la cual se digitaliza a través de ese medio.

En torno a ello, es pertinente señalar que la Unidad Técnica ordenó dar vista a las y los quejosos con los formatos provisionales de expedientes electrónicos de afiliación y el oficio INE/DERFE/STN/24666/2024, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, expresaran las objeciones respectivas, en términos del artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, a fin de garantizar el acatamiento del principio de contradicción probatoria, previsto en el artículo 461 de la *LGIFE*; sin embargo, **ninguna de las personas quejasas se apersonó al procedimiento para formular posicionamiento alguno en torno a la autenticidad de los documentos respectivos, ni a objetar su alcance o valor probatorio.**

En este sentido, cabe destacar que las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, con arreglo a lo previsto en los artículos 461 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del INE*; mientras que las documentales privadas únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, personas candidatas o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como **acreditar fehacientemente** el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

En las condiciones anotadas, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que **la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político**, y no a éstos, que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos en el apartado ***Hechos acreditados***, está demostrado a partir de la información proporcionada tanto por la DEPPP como por el propio denunciado, que las personas quejosas fueron encontradas inscritas en el padrón de afiliados del propio *PRD*.

Así pues, en este caso **la carga de la prueba corresponde al referido partido político**, en tanto afirma que las afiliaciones cuestionadas estaban precedidas de la voluntad de las personas quejosas de ser sus militantes; y no a éstas demostrar que no prestaron su anuencia para ello y para el uso de sus datos personales. En la medida que se trata de una negación que, en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del ***Marco Normativo*** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, la tutela del derecho a la libre afiliación deviene de disposiciones de rango supremo, cuyo ejercicio debe ser garantizado en todo momento.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía fundamental, es obligación de los partidos políticos preservarlo y, en su caso, demostrar que los actos vinculados con la incorporación o desincorporación de una persona a su militancia fue consentida, además de contar con el o los documentos que demuestren dicho consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene o tenía el deber ni la obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes; o bien, que dieron cauce oportuno a la solicitud de desafiliación que hubiesen recibido.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la materia de controversia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación implementada:

No.	Persona quejosa	Fecha de afiliación referida por el denunciado	Fecha de afiliación en Sistema (DEPPP)
1	Jesús Eduardo Estrada Castro	30/07/2019	30/07/2019
2	Adrián Rangel Ciprés	06/10/2010	06/10/2010
3	Arantza Alexandra Muñoz Reynoso	06/06/2019	06/06/2019
4	Valentín Villegas Villegas	26/02/2017	26/02/2017
5	Juana María Reza Escobedo	17/05/2019	17/05/2019
6	Eunice Duran Villeda	08/08/2019	08/08/2019
7	Liliana Ortiz Chiñas	02/07/2019	02/07/2019
8	Miguel Ángel Zamora Monroy	12/12/2010	12/12/2010

En el mismo sentido, de los formatos provisionales de afiliación, se observa que fueron obtenidos del uso de la App, en el período comprendido entre el 8 de mayo de 2019 y el 31 de marzo de 2020, como se ilustra enseguida.



Acreditado lo anterior, procede dilucidar si para su inclusión en el padrón de militantes del *PRD*, medió o no el consentimiento de las personas quejas y, por

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

ende, si el uso de sus datos personales para tal fin fue o no conforme a derecho, cuestiones que configuran la materia del presente asunto.

Así, de acuerdo con la información obtenida de las pruebas mencionadas, mismas que se encuentran glosadas a los autos, se pueden obtener las **conclusiones generales** siguientes:

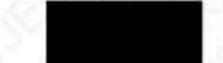
1. No existe controversia en el sentido que las personas quejasas, **fueron registradas como militantes del partido denunciado.**
2. Aun cuando las documentales ofrecidas por el denunciado y verificadas por la DERFE, no son un expediente electrónico de afiliación (cédula), evidencian la pretensión de las personas quejasas de ser afiliadas al partido político denunciado, expresada mediante su firma digitalizada, así como por medio de su aceptación de capturar imágenes de su credencial para votar (anverso y reverso) y de su rostro, a través de la *App*;
3. A pesar de haber tenido la oportunidad procesal objetar en algún modo las probanzas ofrecidas por el partido político para justificar sus afirmaciones, así como lo informado por la *DERFE* en torno a dicho tema, se abstuvieron de hacerlo en los plazos que fueron previstos para tal efecto.

Así, esta autoridad considera que la afiliación de las personas quejasas, conforme a los medios de prueba que obran en autos, en específico la información remitida en su oportunidad por el PRD, la *DEPPP* y la *DERFE*, fue apegada a derecho.

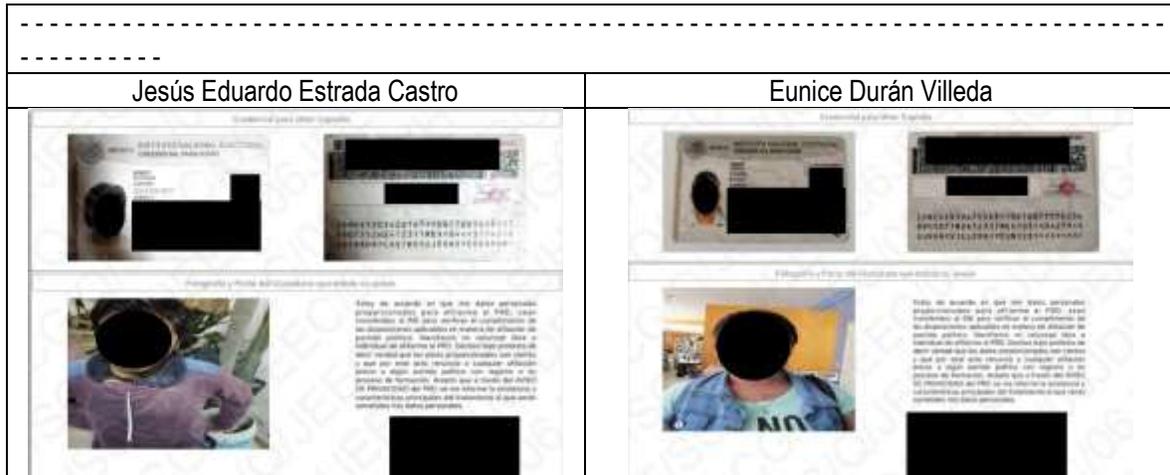
Lo anterior, porque el *PRD* remitió a la autoridad instructora el correspondiente formato provisional de afiliación, derivado del uso de la *Aplicación Móvil*, con motivo del procedimiento de afiliación realizado por el partido político denunciado, medio de convicción que, al ser valorado tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, así como con las afirmaciones de las partes o su silencio, en el caso de las personas quejasas, se estima suficiente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

Al respecto es preciso destacar que si bien el levantamiento de los datos a través de la *App* se realiza por los auxiliares registrados por el partido político, lo cierto es que la información recabada **fue analizada, sistematizada y procesada por la *DERFE* para generar los formatos provisionales de afiliación que fueron entregados al *PRD***, lo que robustece su fuerza probatoria, en la medida en que el numeral Quinto, párrafo 4, de los *Lineamientos* establece como una finalidad de la *App*, *Proporcionar elementos de certeza a la ciudadanía, a los PPN y a la propia*

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

<p style="text-align: center; font-size: small;">Identificación para Miguel Zamora</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Fotografía y Firma del Ciudadano que solicita el suceso</p> <div style="display: flex;">  <div style="padding-left: 10px; font-size: x-small;"> <p>Este es el suceso en que los datos personales proporcionados para afiliación al PSE, están respaldados en los datos recibidos al cumplimiento de los documentos solicitados en materia de afiliación de partido político. Identificado en conformidad con el artículo de afijación al PSE. Existen los datos de identificación de los datos proporcionados por el solicitante y que son los datos recibidos al momento de afiliación de partido político. Según que a través del sistema de afiliación de partido político se ha verificado la autenticidad de los datos recibidos y que los datos proporcionados por el solicitante son los datos recibidos.</p> </div>  </div>	<p style="text-align: center; font-size: small;">Identificación para Adrián Rangel</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Fotografía y Firma del Ciudadano que solicita el suceso</p> <div style="display: flex;">  <div style="padding-left: 10px; font-size: x-small;"> <p>Este es el suceso en que los datos personales proporcionados para afiliación al PSE, están respaldados en los datos recibidos al cumplimiento de los documentos solicitados en materia de afiliación de partido político. Identificado en conformidad con el artículo de afijación al PSE. Existen los datos de identificación de los datos proporcionados por el solicitante y que son los datos recibidos al momento de afiliación de partido político. Según que a través del sistema de afiliación de partido político se ha verificado la autenticidad de los datos recibidos y que los datos proporcionados por el solicitante son los datos recibidos.</p> </div>  </div>
Miguel Ángel Zamora Monroy	Adrián Rangel Ciprés
<p style="text-align: center; font-size: small;">Identificación para Arantza Alejandra Muñoz Reynoso</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Fotografía y Firma del Ciudadano que solicita el suceso</p> <div style="display: flex;">  <div style="padding-left: 10px; font-size: x-small;"> <p>Este es el suceso en que los datos personales proporcionados para afiliación al PSE, están respaldados en los datos recibidos al cumplimiento de los documentos solicitados en materia de afiliación de partido político. Identificado en conformidad con el artículo de afijación al PSE. Existen los datos de identificación de los datos proporcionados por el solicitante y que son los datos recibidos al momento de afiliación de partido político. Según que a través del sistema de afiliación de partido político se ha verificado la autenticidad de los datos recibidos y que los datos proporcionados por el solicitante son los datos recibidos.</p> </div>  </div>	<p style="text-align: center; font-size: small;">Identificación para Liliana Ortiz</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Fotografía y Firma del Ciudadano que solicita el suceso</p> <div style="display: flex;">  <div style="padding-left: 10px; font-size: x-small;"> <p>Este es el suceso en que los datos personales proporcionados para afiliación al PSE, están respaldados en los datos recibidos al cumplimiento de los documentos solicitados en materia de afiliación de partido político. Identificado en conformidad con el artículo de afijación al PSE. Existen los datos de identificación de los datos proporcionados por el solicitante y que son los datos recibidos al momento de afiliación de partido político. Según que a través del sistema de afiliación de partido político se ha verificado la autenticidad de los datos recibidos y que los datos proporcionados por el solicitante son los datos recibidos.</p> </div>  </div>
Arantza Alejandra Muñoz Reynoso	Liliana Ortiz Chiñas
<p style="text-align: center; font-size: small;">Identificación para Fátima Cárdenas</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Fotografía y Firma del Ciudadano que solicita el suceso</p> <div style="display: flex;">  <div style="padding-left: 10px; font-size: x-small;"> <p>Este es el suceso en que los datos personales proporcionados para afiliación al PSE, están respaldados en los datos recibidos al cumplimiento de los documentos solicitados en materia de afiliación de partido político. Identificado en conformidad con el artículo de afijación al PSE. Existen los datos de identificación de los datos proporcionados por el solicitante y que son los datos recibidos al momento de afiliación de partido político. Según que a través del sistema de afiliación de partido político se ha verificado la autenticidad de los datos recibidos y que los datos proporcionados por el solicitante son los datos recibidos.</p> </div>  </div>	<p style="text-align: center; font-size: small;">Identificación para Fátima Cárdenas</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Fotografía y Firma del Ciudadano que solicita el suceso</p> <div style="display: flex;">  <div style="padding-left: 10px; font-size: x-small;"> <p>Este es el suceso en que los datos personales proporcionados para afiliación al PSE, están respaldados en los datos recibidos al cumplimiento de los documentos solicitados en materia de afiliación de partido político. Identificado en conformidad con el artículo de afijación al PSE. Existen los datos de identificación de los datos proporcionados por el solicitante y que son los datos recibidos al momento de afiliación de partido político. Según que a través del sistema de afiliación de partido político se ha verificado la autenticidad de los datos recibidos y que los datos proporcionados por el solicitante son los datos recibidos.</p> </div>  </div>
Fátima Cárdenas	Fátima Cárdenas
<p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-----</p>	

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022



En consecuencia, es válido concluir que el *PRD* sí aportó elementos que permiten sostener que las personas quejasas se incorporaron voluntariamente como militantes de ese partido político, ya que para ello, suscribieron digitalmente el formato correspondiente, facilitaron su credencial para votar con fotografía y accedieron a ser fotografiadas con el dispositivo móvil respectivo, además de que se guardaron de formular objeción alguna respecto a dicho formato, de lo cual se advierte que el denunciado realizó las afiliaciones que se analizan **de conformidad con la normativa constitucional, legal y reglamentaria**, mediante los procedimientos internos correspondientes, es decir, haciendo uso de la *Aplicación Móvil*.

En consecuencia, se concluye que los formatos provisionales de afiliación que obran en autos, con cuya copia se dio vista a las personas denunciantes, **resulta suficiente para demostrar la pretensión de las personas quejasas de ser incorporadas como militantes del *PRD***.

Para arribar a la conclusión anterior es preciso no perder de vista que el tipo administrativo bajo análisis requiere, por una parte la existencia de una afiliación al partido político denunciado; y por otra, la falta de consentimiento para realizarla, de conformidad con los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuyo contenido es congruente con lo señalado en los artículos 5 y 38, párrafo 1, incisos a) e) y u) del *COFIPE* —de aplicación ultratractiva al presente asunto—, por lo que para tener por acreditada la infracción respectiva es necesario demostrar que el partido político denunciado incorporó a la parte

quejosa como su militante y que no exista evidencia de que dicha incorporación fue voluntaria.

En efecto, la Sala Superior ha señalado en numerosas ocasiones³⁷ que el tipo administrativo consistente en la afiliación indebida de una persona ciudadana a un partido político requiere la demostración de que existió una afiliación **y que ésta no fue voluntaria**, como se observa de la ejecutoria correspondiente al SUP-RAP-196/2023, en la cual determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

...

- (98) ***Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:***
- a) *Que existió una afiliación al partido, y*
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.***
- (99) *En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que la parte denunciante (el ciudadano) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.*
- (100) *Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes), o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y su análogo en el artículo 358 del COFIPE.*
- (101) *Respecto al segundo elemento, se observa que **la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.***

³⁷ Consultar, por ejemplo las resoluciones SUP-RAP-290/2024, SUP-RAP-289/2024, SUP-RAP-219/2024 y SUP-RAP-23/2024.

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

- (102) *Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.*
- (103) *En ese sentido, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.*
- (104) *En casos como el presente de indebida afiliación, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, **necesariamente deberá demostrar que las solicitudes de ingreso al partido fueron voluntarias. En otras palabras, corresponde al partido demostrar que la afiliación denunciada se realizó por un acto volitivo de la persona correspondiente.***
- (105) *En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, **corresponde a los partidos políticos la carga de probar que esa persona expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.***
- (106) *Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que **su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, en estos casos, la constancia que acredite la afiliación voluntaria.***
- (107) *De la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que las personas denunciadas fueron afiliados a MORENA, además que éste último lo reconoce, en ese sentido, como lo determinó el Consejo General del INE, no les correspondía a los denunciados comprobar su indebida afiliación, por el contrario, conforme a las disposiciones citadas y la jurisprudencia de esta Sala Superior, señaló que le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tales afiliaciones.*

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

- (108) *Es justamente el instituto político que realizó la afiliación y desafiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro. De ahí, que MORENA se encontraba obligado a conservar y resguardar la documentación necesaria y constancias atinentes para así, poder comprobar su dicho.*
- (109) *De igual forma, **también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios** como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militantes; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.*

En las condiciones relatadas, es importante destacar que, en el recuadro donde se observa la firma digitalizada de cada una de las personas quejasas, se muestra también una leyenda que constituye la manifestación de voluntad de cada una estas de ser registrada como afiliada del partido político denunciado, o bien, de refrendar su militancia, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Ciudadana/o	Leyenda en formato
<ul style="list-style-type: none"> • Juana María Reza Escobedo • Valentín Villegas Villegas • Miguel Ángel Zamora Monroy • Arantza Alejandra Muñoz Reynoso • Liliana Ortiz Chiñas • Jesús Eduardo Estrada Castro • Eunice Durán Villeda 	<p><i>Estoy de acuerdo en que <u>mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD</u>, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. <u>Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD</u>. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa o algún partido político con registro o en proceso de formación. Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del PRD se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Adrián Rangel Ciprés 	<p><i>Estoy de acuerdo en que <u>mis datos personales proporcionados para ratificar o refrendar mi afiliación al PRD</u>, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de afiliación de partido político. <u>Manifiesto mi voluntad libre e individual de ratificar o refrendar la militancia al PRD</u>. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y solicito se reconozca mi antigüedad de <u>afiliación</u> con la fecha asentada por este acto únicamente</i></p>

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

Ciudadana/o	Leyenda en formato
	<i>en caso de no existir información en el padrón. Acepto que a través del AVISO DE PRIVACIDAD del PRD se me informe la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos mis datos personales</i>

A partir de las razones expuestas con antelación, este *Consejo General* concluye que, contrario a lo afirmado por las personas quejasas, **éstas sí consintieron ser incorporadas al padrón de militantes del PRD y lo manifestaron a través de la *Aplicación Móvil***, de manera que no se demostró uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, por lo que la conclusión necesaria es que no se acreditó la infracción denunciada.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

En efecto, el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad ciudadana de afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido**, toda vez que se demostró la existencia del consentimiento de las y los inconformes para integrarse o continuar en sus filas, lo cual es congruente con la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de las personas quejasas, por los argumentos antes expuestos.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁸ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acreditó la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, respecto de Jesus Eduardo Estrada Castro, Adrian Rangel Ciprés, Arantza Alexandra Muñoz Reynoso, Valentín Villegas Villegas, Juana Maria Reza Escobedo, Eunice Durán Villeda, Liliana Ortiz Chiñas y Miguel Ángel Zamora Monroy, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

³⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
Exp. UT/SCG/Q/JEEC/06JDE/HGO/20/2022

NOTIFÍQUESE, Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; **personalmente** a las y los quejosos; y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**